JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00413-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA
ACCIONADO : CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JOSE MANUEL BENAVIDES CARO** quien actúa en calidad de representante legal de la entidad **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Manifiesta la cooperativa actora por intermedio de su representante legal en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, las siguientes manifestaciones:

a) Que el día 30 de septiembre de 2020, los señores **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA,** presentaron escrito dirigido a la entidad accionada, manifestando que actuaban en calidad de consejo de administración de la entidad tutelante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No. 8603 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 25 de septiembre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No. 31 de fecha 13 de septiembre de 2020, contentiva de la elección de los órganos de administración y control, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 del 30 de marzo de 2019, donde estos fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO LTDA.

b) Que COOTRANSCO LTDA., dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 31; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

c) Que el día 1º de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 8604 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 25 de septiembre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 31 de fecha 13 de septiembre de 2020, contentiva de la designación de revisor fiscal, En consecuencia, los efectos de la inscripción recurrida quedaron bajo el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde estos fungen como integrantes del consejo de administración de la entidad actora.

d) Que COOTRANSCO LTDA, dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 31; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

e) Que el día 9 de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 8613 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 7 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 32 de fecha 30 de septiembre de 2020, contentiva de la elección de los órganos de administración y control, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde este fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO LTDA.

f) Que COOTRANSCO LTDA, dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 32; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

g) Que el día 9 de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 8614 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 7 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 32 de fecha 30 de septiembre de 2020, contentiva de la designación del revisor fiscal, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde este fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO LTDA, sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

h) Que COOTRANSCO LTDA, dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 32; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

i) Que el día 19 de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO y LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA. y socio, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos No 8621 y 8.622 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 16 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 33 de fecha 9 de octubre de 2020, contentiva de la elección de los órganos de administración y control, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde estos fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO Ltda.

j) Que COOTRANSCO LTDA., dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 33; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

k) Que el día 19 de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA., presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 13.194 y 13.195 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 8 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción correspondiente a la inscripción del libro de registro de asociados y libro de actas de asambleas. hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

l) Que el día 27 de octubre de 2020, el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO Ltda., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 8634 y 8635 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 23 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 34 de fecha 20 de octubre de 2020, contentiva de la designación de los órganos de administración y de revisor fiscal principal y suplente, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde este fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO Ltda.

m) Que COOTRANSCO LTDA., dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se confirme la inscripción del acta No 34; sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

n) Que el día 28 de octubre de 2020, ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No

8642 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 27 de octubre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 34 bis de fecha 26 de octubre de 2020, contentiva de la designación de los órganos de administración y de revisor fiscal principal y suplente, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde este fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO Ltda.

o) Que COOTRANSCO LTDA., dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se rechace el recurso del acta No 34 bis; debido a que el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO ya no es asociado de la cooperativa, sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

p) Que el día 6 de noviembre de 2020, el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO, mediante escrito dirigido a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, manifestando actuar en calidad de consejo de administración de la cooperativa Metropolitana de Transporte de Servicio Colectivo COOTRANSCO LTDA., presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No 8654 del libro III del registro de la economía solidaria que lleva esa entidad, efectuada el 5 de noviembre de 2020, correspondiente a la inscripción del acta No 35 de fecha 28 de octubre de 2020, contentiva de la designación de los órganos de administración y de revisor fiscal principal y suplente, concediendo el recurso en el efecto suspensivo; recursos que busca que reviva el acta No 28 donde este fungen como integrantes del consejo de administración de la COOTRANSCO Ltda.

q) Que COOTRANSCO LTDA., dentro de término legal descorrió el traslado del recurso, solicitando que se rechace el recurso del acta No 34 bis; debido a que el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO ya no es asociado de la cooperativa, sin embargo, hasta el día de hoy la cámara de comercio NO ha resuelto los recursos precitados.

r) Que los recurrentes no solicitaron pruebas al momento de interponer los recursos, la cámara de comercio no ordeno pruebas de oficio.

s) Que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo cuando NO se solicitan pruebas con la interposición del recurso, ni se ordenaron de oficio por parte de la cámara de comercio esta deberá resolver el recurso de plano.

t) Que los funcionarios de la cámara de comercio de Barranquilla, han dilatado injustificadamente la decisión sobre los recursos interpuesto, favoreciendo al recurrente, que, con la interposición de los recursos, estos se conceden en efecto suspensivo, inmediatamente revive el acta No 28 donde estos fungen como integrantes del consejo de administración.

u) Que la cámara de comercio una vez el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO interpone el recurso, casi de manera automática admiten el recurso, y suspenden la inscripción anterior, para darle pase al acta No 28 donde el señor AMADOR MALDONADO funge como integrante del consejo de administración.

v) Que contra la mora y dilatación injustificada de la cámara de comercio de Barranquilla, la cooperativa no tiene ningún medio de defensa judicial; la mora e incumpliendo de los términos producen perjuicios materiales y morales irremediables frente los contratos que se tienen con los terceros.

w) Que la cámara de comercio no ha procedido a realizar la acumulación de los expedientes de conformidad con el artículo 36 del código de Procedimiento Administrativo, en razón que es en contra de una misma persona jurídica, es la misma causa, el mismo objeto y versa sobre cuestiones conexas.

x) Que la cámara de comercio no ha procedido a conformar un grupo especializado para resolver los recursos de conformidad con el artículo 80 del código de Procedimiento Administrativo, perjudicando la falta de respuesta oportuna frente las pretensiones de que le formularon.

y) Que COOTRANSCO LTDA, tiene derecho que se resuelva dentro los términos legales, y a que no se incurran en omisiones o dilataciones injustificadas, que favorecen al recurrente.

PRETENSIONES.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

Que por todo lo anterior, la entidad actora mediante su representante legal dispone que le sean amparado las siguientes pretensiones:

1.- Que se le tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia.

2.- Que por lo anterior, se ordene a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, para que resuelva los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de las actas Nos. 31, 32, 33, 34, 34BIS y 35.

3.- Que se ordene a la cámara de comercio de Barranquilla, conformar un solo expediente para resolver los recursos de reposición de las actas Nos. 31, 32, 33, 34, 34BIS y 35.

4.- Así mismo que se ordene la conformación de un grupo especializado para que preparen la decisión de los recursos.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre hogaño, ordenándose al representante legal de la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se dispuso de vincular a la presente acción de tutela a lo señores **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ** y **PETRONA IBAÑEZ NOVA**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Así mismo, se le solicito a la parte actora **COOPREATIVA COOTRANSCO LTDA** y accionada **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, que en el término máximo de un (1) día, remitan a órdenes de esta dependencia judicial, dirección donde notificar a los vinculados señores **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA.**

- Respuesta accionada CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 13 de noviembre de 2020, donde dio respuestas a cada uno de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de tutela, manifestando lo siguiente:

- Respecto al hecho a, informan que es cierto, que el día 30 de septiembre de 2020, los señores **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ y LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ** quienes manifestaron actuar en calidad de miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO – COOTRANSCO LTDA., presentaron un escrito por el cual interponen un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la inscripción No. 0008603 del 25 de septiembre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Consejo de Administración y designación del Revisor Fiscal principal y suplente, contenida en el Acta 31 del 13 de septiembre de 2020.

- Respecto al hecho b, informan que tienen dos partes: Descorrer el traslado y resolución del recurso. Respecto de la primera parte, es cierto, efectivamente los interesados descorrieron traslado y el escrito de este se integró al expediente del recurso presentado para su estudio y resolución.

  Que, en cuanto a la manifestación que el presente recurso no ha sido resuelto. No es cierto, toda vez que dicha entidad ya procedió a resolver el citado recurso presentado, mediante Resolución No. 15 del 12 de noviembre de 2020, y por la cual esta Cámara de Comercio confirmó la inscripción No. 8603 y 8604 realizadas en el Libro III del Registro de las entidades de la economía solidaria, la cual fue debidamente comunicada a los recurrentes en su oportunidad legal.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

Que, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue confirmado, se encuentra en alzada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual se encuentra pendiente del envió de la decisión por parte de esta.

- Respecto al hecho c, informan que es cierto, que el día 1 de octubre de 2020, el señor Antonio Amador Maldonado, manifestando actuar en calidad de miembro del consejo de administración de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA, presentó escrito por el cual interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la inscripción No.0008604 del 25 de septiembre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Revisor Fiscal Principal y Suplente de contenida en el Acta 31 del 13 de septiembre de 2020.

- Respecto al hecho d, informan que no es cierto. Que como mencionaron en el literal b) de los HECHOS, A través de Resolución No. 15 del 12 de noviembre de 2020, la entidad se pronunció sobre la presentación del recurso mencionado en el hecho anterior, confirmando la inscripción No.0008603 y 0008604 del 25 de septiembre de 2020, y concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Precisan que al ser varios recursos contra las inscripciones mencionadas No.0008603 y 0008604 del 25 de septiembre de 2020, se pronunciaron en una única Resolución, que la fue identificada con el No. 15 del 12 de noviembre de 2020 y sobre la cual, es su decir, la entidad confirmó los actos administrativos Nos. 8603 y 8604 y concedió la apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Respecto al hecho e, informan que es cierto, que el día 9 de octubre de 2020, el señor Antonio Amador Maldonado, en calidad de miembro de consejo de administración de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA., presentó un escrito mediante el cual interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la inscripción No.0008613 y 0008614 del 7 de octubre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Consejo de Administración y designación de revisor fiscal principal y suplente, contenida en el Acta 32 del 30 de septiembre de 2020.

- Respecto al fecho f, informan que no es cierto, que si bien es cierto dicha entidad le corrió traslado del recurso a los interesados, no recibió comunicación y/o escrito donde conste que descorren el traslado sobre el recurso presentado.

  Así como informa la entidad se encuentra dentro del término legal establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso presentado el día 9 de octubre de 2020, de la cual harán en su debida oportunidad. Que a lo anterior, la entidad Cámara de Comercio no ha violado el debido proceso, ni el libre acceso a la administración de justicia en la presente actuación administrativa, toda vez que se ha respetado las etapas propias de la actuación y que aún se está dentro de la oportunidad para resolver el recurso mencionado.

- Respecto al hecho g, informan que no es cierto, que tal como lo mencionaron en el punto e) de respuesta a los HECHOS, el señor ANTONIO AMADOR ALDONADO, presentó un escrito donde interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra las dos inscripciones, esto es: No.0008613 y 0008614 del 7 de octubre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Consejo de Administración y designación de revisor fiscal principal y suplente, contenida en el Acta 32 del 30 de septiembre de 2020 Así las cosas, no es un recurso por separado el presentado por el señor ANTONIO AMADOR MALDONADO contra la inscripción No. 008614; sino que en un mismo escrito presentó recurso contra las inscripciones 8613 y 8614. Que la entidad se encuentra dentro del término establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso presentado el día 9 de octubre de 2020, lo cual informa hará en su debida oportunidad. Debido a lo anterior, la Cámara de comercio no ha violado el debido proceso, ni el libre acceso a la administración de justicia en la presente actuación administrativa, toda vez que se han

respetado las etapas propias de la actuación y se está dentro de la oportunidad para resolver el recurso mencionado.

- Que respecto al hecho h, informan que tal como lo mencionaron la entidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para responder el recurso presentado contra las inscripciones de Registro Nos. 0008613 y 0008614, respectivamente. Sobre el término para responder los recursos presentados en la vía gubernativa, tenemos que el artículo 862 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contador a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación. Debido a lo anterior, la entidad considera que no ha violado el debido proceso, ni el libre acceso a la administración de justicia en la presente actuación administrativa, toda vez que se han respetado las etapas propias de la actuación y que siguen dentro de la oportunidad para resolver el recurso mencionado.

- Que respecto al hecho i, informan que es cierto, que el día González González, en calidad de miembro de consejo de administración de la COOPERATIVA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO COLECTIVO - COOTRANSCO LTDA., presentó un escrito mediante el cual interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra las inscripciones Nos. 0008621 y 0008622 del 16 de octubre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Consejo de Administración y designación de revisor fiscal principal y suplente, contenida en el Acta 33. Dicha entidad se encuentra dentro del término establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso presentado el día 19 de octubre de 2020, lo cual informan que lo hará en su debida oportunidad.

- Respecto al hecho j, informan que es cierto, que el señor José Manuel Benavides, respondió al traslado al recurso presentado sobre las inscripciones 8621 y 8622, realizadas en el Acta 33; no obstante, la Entidad expresa que se encuentra dentro de su oportunidad legal para responder. Que sobre el término para responder los recursos presentados en la vía gubernativa, añaden que el artículo 86 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contador a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación. Debido a lo anterior, dicha entidad no ha violado el debido proceso, ni el libre acceso a la administración de justicia en la presente actuación administrativa, toda vez que se han respetado las etapas propias de la actuación y se está dentro de la oportunidad para resolver el recurso mencionado.

- Respecto al hecho k, informan que es cierto que el día 19 de octubre de 2020, el señor Antonio Amador Maldonado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contras las inscripciones Nos. 13.194 y 13.195, realizadas en el Libro II del registro de Entidades sin ánimo de lucro y por el cual se registró la solicitud de registro de los siguientes libros: Libro de Registro de Asociados y Libro de Actas de Asambleas de Asociados, respectivamente. dicha entidad expresa que se encuentra dentro del término establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso presentado el día 19 de octubre 2020, lo cual hará en su debida oportunidad. Así mismo que sobre el término para responder los recursos presentados en la vía gubernativa, tenemos que el artículo 86 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación.

- Respecto al hecho l, informan que es cierto que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las inscripciones Nos. 0008634 y 0008635 del 23 de octubre de 2020, por el cual se realizó el registro de la elección del Consejo de Administración y designación del Revisor Fiscal principal y suplente, contenida en el Acta 34 del 20 de octubre de 2020.

- Respecto al hecho m, informan que es cierto que el señor José Manuel Benavides, respondió al traslado al recurso presentado sobre las inscripciones Nos. 0008634 y 0008635 del 23 de octubre de 2020, realizadas en el Acta 34; no obstante, la entidad se encuentra dentro de su oportunidad legal para responder. Así mismo que sobre el término para responder los recursos presentados en la vía gubernativa, tenemos que el artículo 86 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

administrativo, dispone que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación.

- Respecto al hecho n, informan que el día 28 de octubre de 2020, el señor Antonio Amador Maldonado, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contras las inscripciones Nos.8641 y 8642, realizadas en el Libro II del registro de Entidades sin ánimo de lucro y por el cual se registró la solicitud de registro de los siguientes libros: Libro de Registro de Asociados y Libro de Actas de Asambleas de Asociados, respectivamente; y no solamente sobre la inscripción No. 8641 como lo menciona el tutelante. No obstante, la entidad expresa se encuentra dentro del término establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver el recurso presentado el día 28 de octubre 2020, lo cual hará en su debida oportunidad. Así mismo que sobre el término para responder los recursos presentados en la vía gubernativa, tenemos que el artículo 86 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación.

- Respecto al hecho p, informan que no es cierto, que el día 6 de noviembre de 2020, el señor Antonio Amador Maldonado, presentó un recurso de reposición contra las inscripciones Nos. 8653 y 8654, respectivamente y no solamente contra la inscripción 8654. Expresando que los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo.

- Respecto al hecho q, informan que la entidad se encuentra dentro de su oportunidad legal para resolver los recursos presentados.

- Respecto al hecho r, informan que en atención a las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora de los registros públicos, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenó la práctica de ninguna prueba para el recurso resuelto, pues la información que reposa en el expediente de la Entidad es suficiente y pertinente para resolver los recursos presentados, expresan igualmente que, se analizaran en los recursos que están en curso.

- Respecto al hecho s, informan que en la actualidad dicha entidad se encuentra estudiando los recursos presentados y se pronunciará dentro de la oportunidad establecida en la ley. Por lo que, no ha violado el debido proceso, ni el libre acceso a la administración de justicia.

- Respecto al hecho t, informan que no es cierto, que la entidad ha cumplido el procedimiento establecido para la presentación de los recursos, y de ninguna manera su actuación ha sido dilatoria, toda vez que estamos dentro de la oportunidad establecida para resolverlos. Debido a lo anterior expresan que rechazan las afirmaciones señaladas por el accionante. Que el efecto suspensivo en la interposición de los recursos está determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que la entidad solo ha dado aplicación a las normas que regulan la materia, sin mediar interés alguno distinto del de cumplir con nuestra función reglada.

- Respecto al hecho u, informan que no es cierto, que la entidad da el trámite establecido al recurso presentado y rechaza la afirmación del accionante en la que sostiene que se pretende revivir acta alguna.

- Respecto al hecho v, informan que no es cierto, que la entidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para resolver los recursos.

- Respecto al hecho w, informan que han dado tramite a cada uno de los recursos presentados, en atención a que obedecen a actuaciones administrativas independientes, toda vez que se hace referencia en cada uno de los recursos a diferentes actas presentadas al registro, documentos que hacen parte de la persona jurídica.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

- Respecto al hecho x, informan que a través del área correspondiente de Servicios Registrales, resuelve los recursos presentados relacionados con nuestra actividad de registro, siendo estos estudiados y resueltos dentro de la oportunidad establecida.

- Respecto al hecho y, informan que se encuentran dentro del término establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver los recursos presentados.

Respuesta vinculados ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA.

Se dispuso de la recepción del informe unificado rendido por los vinculados, el día 17 de noviembre de 2020, donde respecto a los hechos plasmados en el escrito de tutela enunciaron lo siguiente:

Que no es cierta la afirmación del actor sobre que la intención de la interposición de los recursos sea revivir al acta No 28 del 30 de marzo de 2019, pues fue la decisión de un juez de la República de Colombia, la que produjo dicha consecuencia, por cuanto la Asamblea de la que emanada la misma, es la única efectuada bajo los parámetros estatutarios que son los que rigen el accionar de la sociedad cooperativa de la que forman parte, quienes en Asamblea general y mediante el Acta 28 de Asamblea General Ordinaria de 30 de marzo de 2019, eligieron para el Consejo de Administración a sus miembros principales, suplentes, así como a los miembros de la junta de vigilancia y revisor fiscal.

Que contextualizar la situación informando que, lo que pretende esta acción es convalidar su irregular proceder y burlar la decisión del juez natural correspondiente, pues la disyuntiva no nace a partir del acta 31 y subsiguientes que aquí se referencian, sino desde la simulada acta No 29 del 28 de diciembre de 2019, la cual es el producto de la contravención de la normas estatutarias, toda vez que de manera amañada y oculta y en lugar distinto a las instalaciones de la empresa, mientras se llevaba a cabo la fiesta de fin de año de la empresa; un grupo de asociados realizó la simulación de una Asamblea General Extraordinaria, en la que se levantó el Acta No. 29, cambiando los Estatutos y eligiéndose como nuevos consejeros hoy los artífices de la presente acción, pues nótese que lo firmantes ostentamos legalmente la calidad de consejeros de la cooperativa, pero el gerente actúa no en representación de la sociedad sino en representación de un grupo de asociados que ilegalmente pretenden ser nombrados como consejeros sin cumplir con los procedimientos y parámetros que nos rigen (estatutos) designaron a sus consejeros principales, suplentes así como a la junta de vigilancia principal y suplentes y revisor fiscal. Acta que se inscribió en la Cámara de Comercio mediante los radicados 8354, 8355 y 8356 de 22 de enero de 2020, realizadas en el libro III, del registro de entidades sin ánimo de lucro, mediante la cual ilegal y fraudulentamente se reforman los Estatutos; se nombra nuevo Consejo de Administración y se da la elección de revisor fiscal.

Que en fecha 28 de febrero de 2020, se presentó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 2020-00048, demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, en contra del acta de reunión de Asamblea General Extraordinaria, en la que se levantó el Acta No. 29 de 28 de diciembre de 2019; que nombró de manera ilegal el Consejo de Administración. Igualmente se solicitaron medidas cautelares, de suspensión.

Que el autonombrado Consejo de Administración, al darse cuenta y buscando eludir la decisión judicial que se pudiera proferir en el proceso seguido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, citó a Asamblea Ordinaria para el 29 de marzo de 2020, mediante aviso fijado el 28 de febrero de 2020 y suscrito por los señores Silfrido Elías Patiño Gonzáles y Jaime Guayazan Riveros, omitiendo la elaboración de las listas de los asociados hábiles e inhábiles con los que presuntamente constituyeron el quorum decisorio, ni la respectiva constancia de verificación por parte de la Junta de Vigilancia de acuerdo con el artículo 51 de los Estatutos.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

Que contraviniendo sus propios avisos y en una clara violación del debido proceso y los Estatutos en su artículo 47 y subsiguientes, realizaron el 19 de marzo de 2020 a las 2:00pm, la simulación de una Asamblea General Ordinaria y no el 29 de marzo de este año a las 9:00am, como habían comunicado, es decir, realizaron una Asamblea sobre la que los demás socios no tenían conocimiento, pues citaron para una fecha y la llevaron a cabo en otra.

Que en el Acta 30 de 19 de marzo de 2020, de la supuesta Asamblea Ordinaria, manifestaron que era "necesario ratificar la reforma parcial del estatuto, para darle fuerza legal" así como que era necesario ratificar el Consejo de Administración, el revisor fiscal y la Junta de Vigilancia. La misma se inscribió en la Cámara de Comercio el 3 de abril de 2020, bajo el N° 8-409 del libro III.

Que la misma Cámara de Comercio ante los recursos que se presentaron en contra de la inscripción, manifestó que ante las resultas de un proceso judicial, afectaría la validez de tales registros, supeditándolo a la existencia de un pronunciamiento judicial que lo ordenara, tal y como en efecto ocurrió, pues el Juzgado Sexto Civil del Circuito suspendió sus efectos mediante providencia de 19 de agosto de 2020, comunicado a la Cámara de Comercio mediante Oficio 00029, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenando: "...la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de la Cooperativa Metropolitana de Transportes de Servicio Colectiva – COOTRANSCO LTDA que se encuentran consignadas en el Acta No. 29 de diciembre 28 de 2019 y que fue registrada en Cámara de Comercio en enero 22 de 2020.

Que en el proceso seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se reformó la demanda incluyendo el Acta 30 de 19 de marzo de 2020, con el fin de eludir y burlarse nuevamente de las decisiones judiciales y transgredir los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demás asociados, de mala fe hicieron una reproducción idéntica de las elecciones realizadas y expidieron el Acta 31 del 13 de septiembre de 2020, la cual la Cámara de Comercio de Barranquilla, decidió inscribir el 25 de septiembre de 2020, bajo el número 8.603 y 8.604 del Libro III, pese a que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Oficio, ordenó suspender los efectos jurídicos de las Actas 29 de 28 de diciembre de 2019 y 30 de 19 de marzo de 2020, que fueron expedidas por los mismos señores, con violación de las normas que rigen el accionar de la cooperativa de la que formamos parte los vinculados a esta acción constitucional, si la cámara de comercio está quebrantando algún derecho no es precisamente el que e invoca en esta acción, sino el derecho que tenemos los asociados a ventilar la decisión de fondo ante un juez de la república

Que se inventaron, sin haber convocado a Asamblea ni haberse cumplido con el requisito de publicidad, un Acta 32 de 30 de septiembre de 2020, en la que de manera casi que inentendible e incluso torpe, deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas 29, 30 y 31, esto, con tal de no someterse a las decisiones de la justicia que suspendió las 29 y 30 y de las decisiones de las autoridades administrativas que tienen en trámite los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.

Que con tal de no esperar que se resolvieran los recursos interpuestos, expidieron el Acta 33 de 9 de octubre de 2020, "Asamblea General Extraordinaria ", inscrita en Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2020, bajo el número 8.621 y 8.622 del libro III, en la que deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas 29, 30, 31 y 32; violando además los Estatutos de la empresa.

Que expidieron el Acta 34 del 20 de octubre de 2020, "Asamblea General Extraordinaria", inscrita en Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2020, bajo el número 8.634 y 8.635 del libro III, en la que deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas 29, 30, 31, 32 y 33, violando además los Estatutos de la empresa.

Que inmediatamente se presentaron los recursos, se expidió el Acta 34 "bis" de 26 de octubre de 2020, "Asamblea General Extraordinaria", inscrita en Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2020, bajo el número 8.641 y 8.642 del libro III, en la que deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas 29, 30, 31, 32, 33 y 34, violando además los Estatutos de la empresa.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

Que se inventaron el Acta 35 de 28 de octubre de 2020, inscrita en Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2020 bajo el número 8.653 y 8.654 del libro III, en la que deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas anteriores, violando además los Estatutos de la empresa.

Que se inventaron el Acta 36 de 31 de octubre de 2020, de la cual se les olvidó mencionar en la presente acción constitucional, inscrita en Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2020, bajo el número 8.657 y 8658 del libro III, en la que deciden volverse a elegir de manera idéntica a como lo habían hecho en las Actas anteriores, violando además los Estatutos de la empresa.

Que luego del análisis extenso de los hechos ocurridos en el presente asunto, expresa que se encuentran en un círculo vicioso, dado que, cada vez que el Juzgado Sexto Civil del Circuito ha expedido un auto suspendiendo los efectos jurídicos de las Actas, expiden una nueva y la inscriben en Cámara de Comercio, permitiendo la burla a las decisiones judiciales, pues en sus decir, los vinculados expresan que es claro y evidente que las actuaciones contenidas en las actas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 34BIS, 35 y 36, son de mala fe, frente a los demás socios de la empresa, constituyen un fraude a resolución judicial y violan el debido proceso administrativo y judicial, actas sobre las cuales ya se promovió acción jurisdiccional ante el juez competente.

Que por todo lo anterior, para los vinculados el escrito introductor no ofrece elementos de vulneración por parte de la cámara de comercio, en cuanto a término judiciales se trata, ya que el ente registral resolvió el mismo respecto del interpuesto contra el acta No 31 del 13 de septiembre de 2020, la cual fue inscrita en la cámara de comercio el día 25 de septiembre de 2020, siendo notificadas las partes involucradas antes de la interposición de la presente acción, ya que mediante la resolución No 15 del 12 de noviembre de 2020 la cámara de comercio desata el recurso y concede la alzada. Ahora bien, los posteriores recursos se encuentran dentro de los términos legales, así las cosas, no habiendo demostrado el perjuicio irremediable para acudir por esta vía no le queda más al despacho que declarar improcedente la presente acción, pues no se aporta ningún elemento de juicio que acreditara tan condición, que fuerce a ejercer una intromisión sin justificación en el desarrollo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CARO** quien actúa en calidad de representante legal de la entidad **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA,** por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen.

Tratando el tema del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 697 de 2007 donde señaló:

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

"En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que los conflictos que se susciten alrededor del debido proceso entre las asociaciones privadas y sus asociados deben ser tramitados a través de la jurisdicción ordinaria.

(…)

En el presente caso, la Sala no puede menos que prohijar la jurisprudencia anterior, advirtiendo, que sólo habrá de proceder la acción de tutela si la violación del debido proceso apareja necesariamente la consumación de un perjuicio iusfundamental de carácter irremediable (…)." (Subrayas fuera de texto original).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** los derechos cuya protección invoca el accionante en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA** al no haberse resuelto los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de las actas No. 31, 32, 33, 34, 34bis y 35 o por el contrario le asiste razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues aún se encuentra en termino para resolver los recursos presentados?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la entidad accionada **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, no ha resuelto en termino legal los recursos presentados sobre las inscripciones de las actas Nos. 31, 32, 33, 34, 34BIS y 35. Siendo ello así solicita que se ordene lo siguiente:

" SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, para que un término perentorio resuelva los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de las actas Nos 31,32, 33, 34, 34bis y 35.

TERCERO: Ordenar a la cámara de comercio de Barranquilla, conformar un solo expediente para resolver los recursos de reposición de las actas No 31,32, 33, 34, 34bis y 35,de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo.

CUARTO: Ordenar a la conformación de un grupo especializado para que preparar la decisión de los recursos, lo anterior de conformidad con el artículo82 de Código de procedimiento administrativo y darles celeridad a las decisiones sobre los recursos".

Pues bien, lo que se debe analizar en este caso, no es la forma en que se debe decidir porque ello es un aspecto que escapa a la competencia del juez de tutela, de lo que se trata y así lo pide el accionante es que se definan por la entidad tutelada los recursos cuyo estudio le corresponde, pues a decir del actor la falta de decisión a la fecha, vulnera su derecho al debido proceso y acceso de administración de justicia.

Este aspecto entonces conlleva a que se estudie si el término con que cuenta la entidad tutelada para resolver está siendo respetado, o si por el contrario se ha excedido en los mismos sin justificación alguna, pues cabe recordar que la mora por sí sola no constituye vulneración si se llega acreditar que existen razones que juridifican la tardanza. Es así como la Corte Constitucional se ha referido en muchos falaos sobre la mora judicial, que bien se aplica a la mora en trámites administrativos, indicando. *" Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial"* (T- 186 de 2017).

Así mismo en la T – 693A de 2011, señaló la Corte Constitucional:

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

" No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."

En el caso que nos ocupa la accionada manifiesta que ya se pronunció sobre dos recursos, y que el resto se encuentran para resolver estando dentro del término legal para ello, y que emitirá su decisión en la oportunidad legal.

Cita la entidad tutelada el artículo 86 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual concede un plazo de dos meses para resolver contados desde la interposición de los recursos de reposición o apelación.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 79 del CEPAC que:

" Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Y el artículo 80 del mismo código indica que, " *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Finalmente el artículo 86 expresa:

" Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

A decir del demandante los recursos han debido ser decididos por cuanto al no haberse pedido pruebas ni haberse decretado de oficio, la decisión opera de plano. Mientras que la entidad tutelada señala que independientemente de que se hayan o no pedido pruebas, cuenta con dos meses para decidir y aun se encuentra en término en lo que respecta a los recursos pendientes.

En realidad el análisis de dichas normas seria definitivo en este caso, si la decisión de los recursos resultase concluyente o necesaria para ejercer el derecho de defensa del accionante, pero es el caso, que el actor bien puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si los recursos no son resueltos, pues de acuerdo al mencionado artículo 86, transcurridos dos meses desde que se haya impetrado el recurso y no se ha notificado decisión alguna, se entiende que la decisión es negativa, luego entonces puede el actor atacar dicho acto presunto ante el Juez competente, pues de esta forma se entiende agotada la vía gubernativa y bien se puede impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la accionada acompaña la resolución No. 15 del 12 de noviembre de 2020 donde resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de inscripción 0008603 y 008604 del 25 de septiembre de 2020, realizadas en el Libro III del Registro del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, correspondiente a la Designación del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente contenidos en el Acta No. 31 de fecha 13 de septiembre de 2020 de la Cooperativa Metropolitana de Transportes del Servicio Colectivo – COOTRANSCO LTDA.*
>
> *SEGUNDO: COMUNICAR del contenido de la presente resolución a los señores Antonio Amador Maldonado, Ricardo Rodríguez Ruíz, Luis Fernando González González y Petrona Ibáñez Nova, quienes actúan como asociados y miembros del consejo de administración de la Cooperativa Metropolitana de Transportes del Servicio Colectivo – COOTRANSCO LTDA. de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 491 de 2020, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispone lo siguiente: "Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos…"*
>
> *TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia."*

En cuanto al resto de los recursos, se estima que le asiste razón al ente accionado cuando señala que cuenta con dos meses para decidir, pues pasado dicho término si no se decide es que se entiende decisión negativa, luego entonces, si de acuerdo a los hechos de la acción de tutelas, los recursos faltantes por decidir se impetraron los días 9, 19, 27 y 28 de octubre de 2020, y 6 de noviembre de 2020, cabe señalar que para la fecha en que se presentó la acción de tutela, 11 de noviembre de 2020, los dos meses no habían, ni han vencido aun, por lo que entonces no se puede alegar por el accionante vulneración al debido proceso.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela incoada por el señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CARO** quien actúa en calidad de representante legal de la entidad **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA,** por las razones vertidas en la motivación.

RAD. No. : **2020-00413**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **COOPERATIVA COOTRANSCO LTDA**
ACCIONADO : **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**
VINCULADOS : **ANTONIO AMADOR MALDONADO, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ y PETRONA IBAÑEZ NOVA**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/11/2020 – NIEGA TUTELA**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2696d994171ace39f02bb34691af355e7c05d4b4d174b2e110963c07960ab74**
Documento generado en 25/11/2020 05:54:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica